



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1^{AS}/296/2016

EXPEDIENTE: TJA/1^{AS}/296/2016

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

TERCERO PERJUDICADO:
NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES-----	1
2. RAZONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión de la parte dispositiva de la sentencia definitiva----	2
2.3. Fundamento legal de la aclaración de sentencia -----	3
2.4. Análisis de las razones por las que solicitan aclaración de sentencia-----	4
3. PARTE DISPOSITIVA -----	11
3.1. Competencia -----	11
3.2. Aclaración de sentencia fundada -----	11
3.3. Procedencia de la aclaración de sentencia -----	11
3.4. Notificación.-----	11

Cuernavaca, Morelos a de veintitrés de enero del dos mil dieciocho.

Resolución que se emite en ACLARACIÓN DE SENTENCIA, del expediente número TJA/1^{AS}/296/2016, promovida por la autoridad demandada.

ANTECEDENTES:

1.1. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovieron aclaración de sentencia¹.

¹ Hoja 350 a 352.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

1.2. El 21 de noviembre de 2017, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, solicitando aclaración de sentencia, ordenándose turnar los autos para resolver².

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer de la Aclaración de Sentencia solicitada por la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 16 y 127 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366 el 03 de febrero de 2016, en relación con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. PRECISIÓN DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el 10 de octubre de 2017, pronunció sentencia definitiva en el expediente que nos ocupa, cuya parte dispositiva determinó:

"3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. Se declara al ciudadano [REDACTED] como beneficiario de los derechos de la relación administrativa de la finada [REDACTED] quien desempeñaba el cargo de POLICÍA RASO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA METROPOLITANA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.

² Hoja 353.

³ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/296/2016

3.3. Atendiendo a las pretensiones de la parte actora resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$24,137.95 (veinticuatro mil ciento treinta y siete pesos 95/100 M.N.); por concepto de prima de antigüedad por 14 años, 04 meses y 05 días que corresponde a todo el tiempo de servicios prestados del 01 de marzo de 2001 al 05 de julio de 2015, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2016, por día); y la cantidad de \$11,597.00 (once mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), que corresponde al aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de julio de 2015, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución de Cristina Marias Tabarez; de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.2 y 2.5.4.

3.4. Se condena a las autoridades demandadas COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR DE ÁREA DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE LA POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES den cumplimiento e informen a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, publicada en ese periódico oficial.

3.5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".

2.3. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

⁴ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

El artículo 127, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, señala en que casos procede la Aclaración de Sentencia:

"ARTÍCULO 127. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes".

2.4. ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

La autoridad demandada como **primera razón por la que solicita aclaración de sentencia** manifiesta que por cuanto al cálculo de la prima de antigüedad se consideró el salario mínimo \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), cuando lo correcto era \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), salario vigente el 05 de julio de 2015, de acuerdo a la consulta realizada en la página <http://www.conasami.gob.mx> de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es **infundada**:

En la sentencia definitiva emitida por este Tribunal el 10 de octubre de 2017, en la razón jurídica "**2.5.2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD**" se determinó que el cálculo de la prima de antigüedad a la que tenía derecho el actor Fernando Oswaldo Valdés Marías, como beneficiario de los haberes económicos de la finada Cristina Marías Tabarez, se calculó sobre cantidad de \$140.20 (ciento cuarenta pesos 20/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que causo baja la finada de su 22 de octubre de 2015, que asciende a la cantidad de \$70.10 (sesenta pesos 10/100 M.N.), siendo este el salario mínimo correcto sobre el que se debe calcular la prestación citada, toda vez que el artículo 46, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece la prestación de prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

[...]"

Siendo que [REDACTED] fue separada de su cargo hasta el día 22 de octubre de 2015, como consta en la certificación del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, del 17 de diciembre de 2015 visible a hoja 13 de autos, en la que estableció que inició a prestar sus servicios el día 01 de marzo de 2001, siendo suspendida de su relación administrativa por dictamen de invalidez temporal el 06 de julio del 2015, **causando baja el día 22 de octubre de 2015**, por lo que debe considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en esa fecha que asciende a la cantidad de \$70.10 (sesenta y pesos 10/100 M.N.), como se puede consultar en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_octubre_2015.pdf, el cual estuvo vigente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, y no el salario mínimo que refiere la autoridad demandada, que asciende a la cantidad de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), que se encontró vigente el 01 de abril al 30 de septiembre de 2015, como se puede consultar en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_abril_2015.pdf, pues el día 05 de julio de 2015, [REDACTED] fue suspendida de su cargo, no así separada; la prestación de prima de antigüedad surge a partir de la fecha en que los miembros de las instituciones policiales son separados, en consecuencia no es dable que la prima de antigüedad se calcule sobre el salario mínimo que alega la autoridad demandada.

La autoridad demandada como **segunda razón por la que solicita a la aclaración de sentencia** manifiesta que por cuanto a la razón jurídica **"2.5.4. AGUINALDO"** respecto de la condena del aguinaldo proporcional, en el párrafo tercero se indica un pago por la cantidad de \$11,597.00 (once mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) y en el penúltimo párrafo una cantidad diversa por un total de \$11,809.15 (once mil ochocientos nueve pesos 15/100 M.N.), así también en el apartado de

parte dispositiva se determina nuevamente la cantidad de \$11,597.00 (once mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), situación que manifiesta provoca incertidumbre y que podría obstaculizar el debido cumplimiento de la sentencia, es **fundada**:

En la razón jurídica **"2.5.4. AGUINALDO"** de la sentencia definitiva del 10 de octubre de 2017, en el párrafo tercero se determinó que las autoridades demandadas tenían que pagar al actor la cantidad de **\$11,597.00 (once mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero al 05 de julio de 2015, que se calculó de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución de [REDACTED] al tenor de lo siguiente:**

"2.5.4. AGUINALDO

[...]

Al reconocer la existencia del adeudo de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 22 de octubre de 2015 a la finada, es procedente que las autoridades paguen al actor la cantidad de **\$11,597.00 (once mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), que corresponde al aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de julio de 2015, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución de Cristina Marias Tabarez"**.

En el párrafo onceavo de la razón jurídica antes citada se determinó que el aguinaldo proporcional por los servicios que prestó [REDACTED] 01 de enero al 05 de julio de 2015, ascendía a la cantidad de **\$11,809.15 (once mil ochocientos nueve pesos 15/100 M.N.), al tenor de lo siguiente:**

"2.5.4. AGUINALDO

[...]

Del día 01 de enero al 05 de julio de 2015, [REDACTED] prestó sus servicios 06 meses y 05 días, por lo que la cantidad de \$1,915.00 (mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.), que corresponde al aguinaldo mensual, se multiplica por los 06 meses, dándonos un total de \$11,490.00 (once mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), a la que se le suma la cantidad de \$319.15 (trescientos diecinueve pesos 15/100 M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad de \$63.83 (sesenta y tres pesos 83/100 M.N.) que corresponde al aguinaldo diario, por los 05 días laborados, dándonos un total de **\$11,809.15 (once mil ochocientos nueve pesos**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1°S/296/2016

15/100 M.N.) que corresponde el aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de julio de 2015".

En la parte dispositiva 3.3, de la sentencia definitiva se condenó a las autoridades demandadas al pago de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de julio de 2015, por la cantidad de \$11,809.15 (once mil ochocientos nueve pesos 15/100 M.N.), al tenor de lo siguiente:

"3.3. Atendiendo a las pretensiones de la parte actora resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor [...] la cantidad de \$11,597.00 (once mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), que corresponde al aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de julio de 2015, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución de Cristina Marias Tabarez; de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica [...] 2.5.4."

Siendo la cantidad correcta de \$11,809.15 (once mil ochocientos nueve pesos 15/100 M.N.), que resulta del salario \$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N.) que se multiplica por los noventa días, dándonos un total de \$22,980.00 (veintidós mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que correspondería al aguinaldo anual; cantidad que se divide entre los doce meses que corresponden a cada año, dándonos un total de \$1,915.00 (mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.), que corresponde al aguinaldo mensual, cantidad que se divide entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$63.83 (sesenta y tres pesos 83/100 M.N.) que corresponde al aguinaldo diario.

Por lo que la cantidad de \$1,915.00 (mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.), que corresponde al aguinaldo mensual, se multiplica por los 06 meses, dándonos un total de \$11,490.00 (once mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), a la que se le suma la cantidad de \$319.15 (trescientos diecinueve pesos 15/100 M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad de \$63.83 (sesenta y tres pesos 83/100 M.N.) que corresponde al aguinaldo diario, por los 05 días laborados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente la aclaración que se promueve y debe de modificarse la razón jurídica 2.5.4. relativa al aguinaldo; y la parte dispositiva 3.3 relativa al aguinaldo por contener errores aritméticos y de cálculo, quedando intocado lo que no fue objeto de aclaración, para quedar en los siguientes términos:

"2.5.4. AGUINALDO.

De la causa de pedir se determina que el actor solicitó el pago proporcional de aguinaldo del 01 de enero al 22 de octubre de 2015.

Las autoridades demandadas con las que tenían la finada la relación administrativa manifestaron que es cierto que se le adeuda la parte proporcional de aguinaldo del mes de enero a octubre de 2015.

Al reconocer la existencia del adeudo de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 22 de octubre de 2015 a la finada, es **procedente que las autoridades paguen al actor la cantidad de \$11,809.15 (once mil ochocientos nueve pesos 15/100 M.N.), que corresponde al aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de julio de 2015, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución de Cristina Marias Tabarez.**

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR DE ÁREA DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE LA POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, publicada en ese periódico oficial.

⁵ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/296/2016

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO⁶.

Para hacer el cálculo del aguinaldo se realiza conforme al salario mensual que se acreditó percibía la finada con motivo de los servicios prestados que asciende a la cantidad de \$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), conforme a la constancia del 17 de diciembre de 2015, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, visible a hoja 12 de autos⁷.

Por lo que se determina que la parte actora percibía como salario diario la cantidad de \$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$3,830.00 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.); y como salario mensual a la cantidad de \$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

El salario diario \$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N.) se multiplica por los noventa días, dándonos un total de \$22,980.00 (veintidós mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que correspondería al aguinaldo anual; cantidad que se divide entre los doce meses que corresponden a cada año, dándonos un total de \$1,915.00 (mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.), que corresponde al aguinaldo mensual, cantidad que se divide entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$63.83 (sesenta y tres pesos 83/100 M.N.) que corresponde al aguinaldo diario.

⁶ Contenido que se transcribió en la razón jurídica 2.5.2.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.

Del día 01 de enero al 05 de julio de 2015, [REDACTED] prestó sus servicios 06 meses y 05 días, por lo que la cantidad de \$1,915.00 (mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.), que corresponde al aguinaldo mensual, se multiplica por los 06 meses, dándonos un total de \$11,490.00 (once mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), a la que se le suma la cantidad de \$319.15 (trescientos diecinueve pesos 15/100 M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad de \$63.83 (sesenta y tres pesos 83/100 M.N.) que corresponde al aguinaldo diario, por los 05 días laborados, dándonos un total de \$11,809.15 (once mil ochocientos nueve pesos 15/100 M.N.) que corresponde el aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de julio de 2015.

No es procedente el pago de aguinaldo del 06 de julio al 22 de octubre de 2015, al no haber prestado sus servicios, pues la relación administrativa con [REDACTED] fue suspendida desde el día 06 de julio de 2015, con motivo de la pensión de invalidez temporal que determinó el Instituto Mexicano del Seguro Social, como se determinó en la razón jurídica 2.5.2., lo cual aquí se evoca en inútil reproducción, por lo que en ese lapso de tiempo no prestó sus servicios.

3. PARTE DISPOSITIVA.

[...]

3.3. Atendiendo a las pretensiones de la parte actora resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$24,137.95 (veinticuatro mil ciento treinta y siete pesos 95/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 14 años, 04 meses y 05 días que corresponde a todo el tiempo de servicios prestados del 01 de marzo de 2001 al 05 de julio de 2015, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2016, por día); y la cantidad de \$11,809.15 (once mil ochocientos nueve pesos 15/100 M.N.), que corresponde al aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de julio de 2015, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución de [REDACTED] de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.2 y 2.5.4.

[...]

3. PARTE DISPOSITIVA

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. Se declara **fundada** la Aclaración de Sentencia, promovida por la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, respecto de la resolución definitiva de 10 de octubre del 2017, en términos de lo razonado en la razón jurídica 2.4. de la presente resolución.

3.3. Es **fundada** la Aclaración de sentencia de 10 de octubre de 2017, únicamente en cuanto a la razón jurídica 2.5.4. y la **parte dispositiva 3.3.**, para quedar en los términos precisados en la razón jurídica 2.4. de la presente resolución.

3.4. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución de aclaración de sentencia del expediente número TJA/1^{as}/296/2016 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veintitrés de enero del dos mil dieciocho DOYEE